

OFICIO CIRCULAR N° 00 02 06

MAT: Difunde respuesta del Oficio Ord. N° 2133, de 03.08.2023, del Director del Servicio de Impuestos Internos, relativa a aplicación de impuesto adicional a los jarabes artificiales y mezclas en polvo para la preparación de bebidas

ADJ.: Oficio Ordinario N°2133, de 03.08.2023, del Director del Servicio de Impuestos Internos.

VALPARAÍSO, 20 OCT. 2023

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A: DIRECTORES (A) REGIONAL (ES) Y ADMINISTRADORES(A) DE ADUANAS
SUBDIRECTORA JURÍDICA
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA

Mediante el Oficio Ordinario N°2133, de 03.08.2023, el Director del Servicio de Impuestos Internos atendió la solicitud de pronunciamiento realizada por este Servicio, respecto a la procedencia de aplicar el impuesto adicional establecido en el literal a) del artículo 42 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios a los "jarabes artificiales" y "mezclas en polvos para la preparación de bebidas", clasificadas en el código arancelario 2106.9000, concluyendo que, ambas mercancías si se encuentran afectas al pago al impuesto adicional antes señalado, con tasa de 10% o 18%, conforme a las especificaciones dadas en la citada legislación.

Lo anterior en orden a lo señalado en los artículos 384, y siguientes, 392 y 478 del Reglamento Sanitario de los Alimentos contenido en el Decreto N°977, de 1996 del Ministerio de Salud y a las Circulares N°1, de 1976 y N°6, de 1986, ambas del Servicio de Impuestos Internos.

En consecuencia, se solicita tomar en consideración el pronunciamiento indicado, en el caso de declaraciones de importación referidas, las cuales deben consignar en las mismas el pago del impuesto adicional bajo el código de cuenta 179, durante los procesos de control y fiscalización.

Lo anterior es comunicado para su correcta implementación y difusión.

Saluda atentamente,



Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica


KCI/CPB/MCA/KGG.

c.c.: Cámara Aduanera de Chile
ANAGENA

033327

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN NORMATIVA
DEPTO. DE IMPUESTOS INDIRECTOS**

249497.2023 GE
323.2023 II

OFICIO ORD. N°2133.-

ANT.: Oficio Ord. N° 09818267, de fecha 06.06.2023, de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.

MAT.: Consulta sobre aplicación de impuesto adicional a los jarabes artificiales y mezclas en polvo para la preparación de bebidas.

SANTIAGO, 03 DE AGOSTO DE 2023.

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SRA. DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

De acuerdo con los antecedentes, consulta sobre la procedencia de aplicar el impuesto adicional establecido en la letra a) del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) a los “jarabes artificiales” y “mezclas en polvo para la preparación de bebidas”, clasificados en el ítem arancelario 2106.9000 (demás preparaciones alimenticias, no expresadas ni comprendidas en otra parte).

Al respecto y en lo que interesa, se informa que el artículo 42 de la LIVS establece un impuesto adicional a la venta o importación, sean estas últimas habituales o no, de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares especies, con la tasa que en cada caso se indica, aplicada sobre la misma base imponible que la del IVA. En particular, la letra a) grava las “bebidas [...] jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales...”

Luego, a partir de una interpretación sistemática de la referida letra a), en relación con los artículos artículos 384 y siguientes, 392 y 478 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el Decreto N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud (Reglamento), se desprende que los “jarabes” constituyen una categoría propia, distinta de regla residual que incluye “en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares”.

Lo anterior es consistente con lo instruido por este Servicio en la letra C) de la Circular N° 1 de 1976, que define “jarabe” –en el contexto de la letra a) del artículo 42 de la LIVS– como toda bebida dulce compuesta de agua, azúcar y zumos refrescantes que tienen la consistencia del almíbar, excluyéndose de la aplicación del impuesto, según la misma instrucción, a los jarabes que contienen sustancias medicinales y que además se encuentran inscritos como especialidades farmacéuticas en el Servicio Nacional de Salud

Por su parte, en cuanto a la expresión “cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares”, la Circular N° 6 de 1986 instruye que el impuesto en análisis es aplicable a los productos que sirven para la elaboración de bebidas analcohólicas, como polvos, pastas, etc., así como también a otros que permitan obtener bebidas artificiales al momento de consumirse, por lo que es posible incluir en esta categoría, las mezclas en polvo para la preparación de bebidas que señala en su consulta.

Luego, la importación de “jarabes” artificiales y “mezclas en polvo para la preparación de bebidas” referidas en su consulta se encuentran afectas al impuesto adicional establecido en la letra a) del artículo 42 de la LIVS, con tasa de 10% o 18%, según corresponda, en la medida que dichas mercancías cumplan con las especificaciones legales al efecto.

Saluda a usted,

HERNAN
ANDRES
FRIGOLETT
CORDOVA

Firmado digitalmente por HERNAN
ANDRES FRIGOLETT CORDOVA
Nombre de reconocimiento (DN):
ou=GABINETE DEL DIRECTOR,
cn=Servicio de Impuestos Internos,
c=CL, st=GABINETE DEL DIRECTOR,
o=GABINETE DEL DIRECTOR,
email=hernan.frigolettc@ci.cl
cn=HERNAN ANDRES FRIGOLETT
CORDOVA
Fecha: 2023.08.03 15:43:41 -04'00'

DIRECTOR

CFS/JAS/LAP/apb

DISTRIBUCION:

- Sra. Directora Nacional de Aduanas
- Secretaría del Director
- Subdirección Normativa
- Oficina de Partes

CECILIA
NES
IERRO
ALCEDO
Firmado
digitalmente por
CECILIA INES
FIERRO SALCEDO
Fecha: 2023.08.03
13:05:46 -04'00'